



Revista

ISSN 2007-4700

El
MÉXICO

Número 21
julio - diciembre 2022

Tratamiento penal de la islamofobia en el fútbol español y el británico: una visión comparativa

Rafael Valencia Candalija

Universidad de Sevilla

RESUMEN: El presente artículo trata de analizar la legislación penal aplicable tanto en el ordenamiento español como en el británico, a los incidentes islamófobos que se están produciendo en los estadios de fútbol. Por ello, además de consignar los principales incidentes registrados, se realiza un amplio recorrido por las principales disposiciones de naturaleza penal que abordan nuestro objeto de investigación en las dos localizaciones geográficas indicadas. De manera complementaria, también se hace referencia a normas provenientes de otros sectores de ambos ordenamientos que persiguen erradicar el discurso de odio hacia los musulmanes en el conocido como deporte rey.

PALABRAS CLAVE: legislación penal, islamofobia, fútbol, España, Reino Unido.

ABSTRACT: This article tries to analyze the criminal legislation applicable both in the Spanish and British legal systems to the Islamophobic incidents that are taking place in football stadiums. For this reason, in addition to recording the main incidents, an extensive review is made of the main provisions of a criminal nature about our object of investigation in the two indicated geographical locations. In a complementary way, we also insert a reference to rules from other sectors of the two legal systems that seek to eradicate hate speech towards Muslims in football.

KEYWORDS: criminal law, islamophobia, football, Spain, United Kingdom.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Casuística. 2.1. Episodios registrados en España. 2.2. Incidentes detectados en el fútbol británico. 3. Estado de la cuestión en el ordenamiento español. 3.1 Consideraciones previas. 3.2. Normativa penal. 4. Regulación en el derecho británico. 4.1. Legislación penal. 4.2. Otras disposiciones e iniciativas aplicables. 5. A modo de conclusión.

1. Introducción

Durante los últimos años, en el fútbol europeo se vienen registrando ciertos comportamientos que están en las antípodas de aquellos que pretenden poner en valor la competencia y la deportividad en los terrenos de juego.¹ Tristemente, este deporte no ha podido apartarse de la tónica cada vez más extendida en la sociedad europea, en la que, frecuentemente, pueden verificarse vulneraciones de determinados derechos subjetivos y libertades eminentemente propiciadas por un mal ejercicio de la libertad de expresión. A menudo, solemos encontrar noticias en las que se muestra el malestar de determinados colectivos por los tuits, comentarios, representaciones gráficas o, simplemente, por ciertos comportamientos. Conductas, todas, que tienen cabida entre las propias de lo que se conoce como *hate speech* o discurso del odio,² en el que proliferan los atentados a los valores identitarios de jugadores y seguidores (en el caso del fútbol), con independencia de la naturaleza de los mismos, desde los de carácter cultural hasta los de índole racial, étnico o religioso.

Las víctimas de esta situación son varias, el extranjero, el ciudadano de raza diferente, los de otra condición sexual o los que profesan determinadas religiones como los judíos o musulmanes. Ello lleva a algunos autores como SCHÜLER-SPRINGORUM a sostener que lo descrito no son hechos aislados, sino que

... se trata de un fenómeno generalizado a nivel europeo, y los sociólogos lo atribuyen a una reacción ante la globalización del fútbol, pero también a la creciente *familiarización* de la atmósfera en los estadios: el mundo del fútbol *auténtico* y típicamente masculino de los chicos duros se afirma mediante una demarcación cada vez

¹ Para profundizar en la diversa tipología de supuestos, resulta de vital importancia la consulta del Informe Unesco “¿Color? ¿Qué Color? Informe sobre la lucha contra el racismo y la discriminación en el fútbol”, UNESCO, editado en español por la Fundación Santillana, París, 2015.

² En relación con el concepto de discurso de odio resulta de obligada consulta el artículo de PÉREZ-MADRID, F., “Incitación al odio religioso o *Hate Speech* y libertad de expresión”, en la *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 19, 2009, pp. 7 y ss. En relación con el discurso de odio, vid. también MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Libertad religiosa y neutralidad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. y CAÑAMARES ARRIBAS, S. (Eds.), *Libertad religiosa, neutralidad del Estado y educación. Una perspectiva europea y latinoamericana*, Aranzadi, Madrid, 2019, especialmente, pp. 21-42 y 41-45.

más radical frente a *los otros*, que en función del contexto pueden ser las mujeres, los varones homosexuales, los negros o, en su caso, los judíos o los que se quiera considerar como tales.³

Haciendo un recorrido por los principales medios deportivos de Europa podríamos constatar que el fútbol británico es quizás uno de los ejemplos más claros de lo que acabamos de señalar, como pusieron de manifiesto hace casi dos décadas BACK, L., CRABBE, T. y SOLOMOS, J.⁴ y más recientemente han refrendado trabajos como los de RUDDOCK⁵, MILLWARD⁶ o KILVINGTON y PRICE.⁷ Las referencias que incorporamos inciden en la paradoja del fútbol inglés, según la cual, resulta sorprendente que en una sociedad tan multicultural, como la británica, donde la diversidad es una de las notas predominantes, se sigan registrando incidentes racistas y xenóforos, siendo los recintos deportivos, y especialmente sus gradas, uno de los lugares preferidos por quienes perpetran este tipo de actos. Pero lo mismo podría reproducirse de Alemania, con su alto número de inmigrantes musulmanes procedentes de Turquía, de Francia y hasta de nuestro país, donde, como comprobaremos, también existen fechas marcadas en el calendario por las reprochables actuaciones de ciertos futbolistas o de algunos aficionados.

Precisamente en España se han producido varios incidentes. Todos recordamos cuando el entonces jugador del Barça, Dani Alves, se comió el plátano que le tiraron antes de sacar un córner en el estadio del Villarreal CF. Pero no todos los futbolistas se comen el plátano. Mario Balotelli, tanto en Italia como en

³ SCHÜLER-SPRINGORUM, S., “Génesis y actualidad del antisemitismo moderno”, en *Constelaciones-Revista de Teoría Crítica*, Núm. 4, 2012, p. 37.

⁴ BACK, L., CRABBE, T. y SOLOMOS, “The Changing Face of Football: Racism, Identity and Multiculture in the English Game”, Berg Publishers, Oxford-Nueva York, 2001.

⁵ RUDDOCK, A. (2005) “Let’s Kick Racism Out of Football – And The Lefties Too!”, *Journal of Sport & Social Issues*, Vol. 29(4), 2005, pp. 369-385.

⁶ MILLWARD, P., “Rivalries and Racisms: ‘Closed’ and Open’ Islamophobic Dispositions Amongst Football Supporters”, *Sociological Research Online*, Vol. 13(6), 2008, <<http://www.socresonline.org.uk/13/6/5.html>> [consultado el 24 de febrero de 2022].

⁷ KILVINGTON, D., y PRICE, J., “British Asians, Overt Racism and Islamophobia in English Football”, *The International Journal of Sport and Society*, Vol. 3, 2013, pp. 169-180. Vid. También, KILVINGTON, D., “British Asians, Covert Racism and Exclusion in English Professional Football”, *Culture Unbound*, Vol. 5, 2013, pp. 587-606.

Francia, ha dejado de jugar en no pocas ocasiones, también Samuel Eto'o se ha retirado varias veces del campo y, como ellos, otros muchos, no han querido hacer oídos sordos a los insultos y vejaciones que procedían de la grada. Algunos de los últimos sucesos en este sentido han sido las renunciadas a seguir jugando del futbolista del Paris, Saint Germain Moise Kean, en 2019, y el delantero del Porto de Portugal, Mousa Marega, en 2020.

Ahora bien, conviene tener en cuenta que las agresiones recibidas por, o entre futbolistas, o las ofensas proferidas por los seguidores radicales son de diversa naturaleza. Los estadios de fútbol no han cesado de dar cobijo a actos racistas, xenófobos, pero tampoco a los discriminatorios y que tratan de fomentar el odio por razón de religión. Todos ellos son encuadrables en los que, como ha apuntado COMBALÍA, no solo pretenden provocar, “sino que manifiestan odio o desprecio hacia quienes profesan determinadas creencias”.⁸ Y es que no solo se agrede con connotaciones racistas o xenófobas. La faceta religiosa, desgraciadamente, no resulta ajena a las nuevas tendencias sociales. En el punto de mira de los radicales también figura la religiosidad de los profesionales o de las entidades a las que estos se deben. Por esta razón, son también habituales los casos en los que son los sentimientos religiosos de los fieles (profesionales o aficionados) los que se ven amenazados por la proliferación de actitudes o la continua aparición en diversos medios de publicaciones que pueden llegar a traspasar los límites de lo permitido.⁹

Quizás las más extendidas son las conductas antisemitas,¹⁰ pero hemos de decir que también se

han registrado acciones de corte racista (frente a árabes) o islamófobas (contra personas de religión musulmana),¹¹ sobre todo en los últimos 20 años, *los que han* seguido a los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, los del 11 de marzo de 2004 en Madrid o los del metro de Londres, en julio de 2005.

España, como apuntábamos, no representa ninguna excepción. Pero, aunque los números registrados siguen siendo alarmantes, no es menos cierto que los informes arrojan una disminución de los altercados de esta naturaleza. Prueba evidente es el caso del informe sobre la evolución de los delitos de odio que elabora el Ministerio del Interior. Un informe que en los últimos años ha mostrado una reducción paulatina del número de casos racistas, xenófobos, antisemitas o islamófobos en los terrenos de juego. Así, puede comprobarse, como en el cuadro estadístico del citado informe, en su edición de 2016, reflejaba que durante ese año fueron 83 los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte, mientras que en la última de las ediciones publicadas, la de 2019, son 22 menos, 61 concretamente. La razón que está detrás de esta progresión es muy clara, comienzan a funcionar las normas y los protocolos que estas disponen para contrarrestar la violencia en el deporte desde 2007.

⁸ COMBALÍA, Z., “Los conflictos entre Libertad de expresión y religión: tratamiento jurídico del discurso del odio”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXXI, 2015, p. 356.

⁹ Para mayor abundamiento sobre el antisemitismo y la islamofobia en el fútbol Vid. VALENCIA CANDALIJA, R., “Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol”, Tecnos, Madrid, 2021. Del mismo autor, Vid. “Historia y presente del antisemitismo en el fútbol europeo”, en COMBALÍA SOLÍS, Z., DIAGO DIAGO, P. y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (Coords.), *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de la religión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 405 y ss. y “Propuesta para la tarjeta roja a la islamofobia en la Premier League”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 54, 2020.

¹⁰ Vid. VALENCIA CANDALIJA, R., “Historia y presente del antisemitismo en el fútbol europeo”, cit., págs. 405-442. Vid. también, PÉREZ-MADRID, F., “Delitos de odio por razón de las creencias religiosas en el ámbito deportivo”, en MESEGUER VELASCO, S. y GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, E., *Deporte, diversidad religiosa y Derecho*, Aranzadi, 2020, págs. 181-200.

¹¹ En este sentido, entendemos que es necesario incidir en la relevancia de la diferenciación de los conceptos de árabe y musulmán. A pesar de la evidente conexión entre ellos (es más, hemos podido comprobar que suelen utilizarse indistintamente), no encierran el mismo significado. Para delimitar el concepto de árabe utilizaremos razones de índole étnicas, geográficas, culturales y lingüísticas. Así, se consideran de raza árabe los ciudadanos de la Península Arábiga, el norte de África y determinados países de Oriente Próximo que, se caracterizan por el empleo de la lengua árabe y el cultivo de su cultura. Sin embargo, no todos los ciudadanos de estos países profesan la religión islámica, que es lo que otorga la condición de musulmán. Aunque la religión más extendida en los países árabes sea el islam, la mayor parte de los musulmanes del mundo no viven en países árabes. Sirvan como ejemplo la gran concentración de fieles musulmanes de Estados no considerados árabes como Indonesia, Irán, Turquía, Pakistán, o Bangladesh. Realizamos tal aclaración porque cuando se habla de las agresiones que vamos a describir seguidamente, sobre todo desde la prensa deportiva, suelen ser catalogadas como de corte racista, pero muy pocos han reparado en el contenido islamófobo de las mismas. Hablaríamos de racismo si estas actitudes solamente trataran de estigmatizar a los jugadores en función de la pertenencia a la raza árabe. Pero si se constata, como ha sucedido, que también se atenta contra jugadores y aficionados que profesan la religión islámica, el elemento que hace nacer la animadversión y el odio hacia ellos es la pertenencia a una religión determinada. No estaríamos hablando de racismo, sino de islamofobia.

Por este motivo, nuestra intención en este trabajo es analizar las medidas que pueden estar haciendo posible los logros como el que mencionábamos más arriba. Para ello, tras hacernos eco de las situaciones que se han producido o que, a día de hoy, se siguen produciendo, trataremos de poner énfasis en las respuestas de los legisladores español y británico, en especial, las destinadas a erradicar el discurso de odio hacia jugadores y fieles musulmanes. Ahora bien, sin ánimo de obviar las que operan a nivel administrativo o las normas emanadas de las instituciones deportivas, nuestra intención es profundizar en las de corte penal, examinando las disposiciones de tal naturaleza que resultan de aplicación a los incidentes que se han producido en fechas recientes.

2. Casuística

2.1. Episodios registrados en España

En España, la mayoría de los casos son detectados en las gradas de los estadios. Pero también pueden citarse algunos incidentes que se han producido en el terreno de juego entre los propios jugadores, más conocidos y comentados como consecuencia del componente mediático que rodea al fútbol profesional.

Por lo que se refiere a los altercados en las gradas de los estadios lo más preocupante es tal vez que estos han tenido lugar en categorías inferiores o en el fútbol amateur. Como muestras podríamos aportar dos pruebas. En las últimas temporadas, el Xerez Deportivo ha sido sancionado por insultos racistas de sus aficionados en un encuentro con el Ceuta. A ello habría que añadir que en la primera regional juvenil valenciana (en el partido entre el Onda B y el Segorbe), un árbitro recogió en el acta como parte de la afición gritaba “Moro de mierda” a un jugador visitante. Asimismo, no podemos dejar de lado otros sucesos como los acaecidos el 9 de noviembre de 2011, en el estadio del Club Deportivo L’Hospitalet (en una eliminatoria de Copa del Rey ante el FC Barcelona). En el mismo, los miembros del partido político “Plataforma por Cataluña” exhibieron dos pancartas en las que podía leerse “Cataluña Fundación primero los de casa” y “Europa 2025 primero los de casa”, para después colocarse unas prendas de ropa simulando el *burka* que portan las mujeres musulmanas.

En lo que concierne a lo acontecido en el fútbol profesional, hemos de traer a colación la figura del

exjugador del Sevilla FC, Frédéric Kanouté, que fue uno de los primeros en denunciar insultos derivados de sus fuertes creencias musulmanas durante su etapa en la liga española. De hecho, en su primera temporada, manifestó que, a diferencia de lo que había experimentado en campos de Francia o de Inglaterra, reconocía haber sufrido comentarios islamófobos. Al ser preguntado que si estos se habían producido en el campo, provenientes de compañeros de profesión, respondía afirmativamente: “Sí, un par de ellos jugando ya en España. Admito que me resultó duro oírlos, y me dieron ganas de reaccionar [...]. En Inglaterra los jugadores se insultan mucho entre ellos, pero sin mirar la piel o la religión”.¹² Un caso similar parece (porque no ha sido contrastado) que se vivió entre el entonces centrocampista del Real Madrid CF, Mesut Özil y el delantero del FC Barcelona, David Villa y, más recientemente, entre el delantero del Granada CF, Youssef El-Arabi y el portero de la UD Levante, Diego Mariño.

En el asunto entre Villa y Özil, data del partido de vuelta de la Supercopa de España entre el Real Madrid CF y el FC Barcelona en el Camp Nou. En el descuento del partido, fue una entrada del lateral brasileño Marcelo al centrocampista local Cesc Fábregas, lo que generó un desagradable espectáculo en el que los jugadores y cuerpos técnicos de ambos clubes llegaron incluso a las manos. El partido estuvo detenido durante varios minutos, hasta que pudo reestablecerse el orden sobre el verde. Ninguno de los *a priori* actores principales fue expulsado, ni Marcelo, ni Fábregas, ni los entrenadores, aunque la tangana se saldó con dos tarjetas rojas. Una por cada bando, en el conjunto blaugrana el delantero asturiano David Villa y en el merengue, el centrocampista alemán Mesut Özil. Al parecer, ni Villa ni Özil habían sido parte protagonista de la pelea. No habían sido los provocadores de la misma, pero, como todos, se vieron envueltos en ella. Por otra parte, ni Villa es considerado un jugador violento y mucho menos Özil, que suele ser criticado por sus propios aficionados precisamente, por lo contrario, por la tranquilidad que demuestra en determinadas situaciones donde el coraje y la pasión suelen

¹² Declaraciones realizadas a la revista *Don Balón* y extraídas de la noticia “Kanoute reconoce recibir insultos racistas de jugadores de la Liga española”, en *20minutos.es*, el 21 de abril de 2009. Disponible en el enlace: “<https://www.20minutos.es/deportes/noticia/kanoute-sevilla-racismo-464124/0/?autoref=true>” [consultado el 15 de febrero de 2022].

jugar un papel fundamental. Nadie daba crédito a la actitud mostrada, sobre todo, por este último, protagonizando escenas que nunca antes se le recordaban.

No fue hasta días siguientes al choque cuando se pudo comenzar a entender qué había podido suceder entre el asturiano y el alemán para que fueran expulsados. En las imágenes obtenidas desde diferentes ángulos puede verse cómo el futbolista del FC Barcelona propinaba una bofetada al futbolista turco del Real Madrid CF. Fuentes relacionadas con el entorno catalán aseguraban que Özil había pisado a Fábregas mientras estaba aún en el suelo, convaleciente por la patada de Marcelo, siendo esta agresión la que originó la respuesta de Villa. Otras, por su parte, quisieron desmentir la implicación del alemán en los hechos. Diferentes versiones de lo ocurrido señalaron que el verdadero detonante de su estado de nerviosismo fueron supuestamente los graves insultos al islam que habría proferido David Villa: “Me puse así porque estaba defendiendo a mi religión, porque David Villa ha insultado al islam”. Algunos medios de prensa¹³ achacaron estas declaraciones al jugador del Real Madrid CF. Ni villa lo desmintió ni Özil lo confirmó. Otros, como *Libertad Digital*, apuntaron que tanto el madridista como sus compañeros habrían querido salir al paso de las palabras de Villa,¹⁴ desmintiendo que se produjeran los insultos a la religión del centrocampista blanco. En ausencia de declaraciones oficiales y, dada su dificultad probatoria, nos encontrábamos ante unos hechos que no pudieron constatar, lo que nos lleva a relegar a lo acontecido al terreno de las presunciones. Lo que no puede negarse fue la polémica generada, volviendo a situar a la religión islámica en el objetivo de los ataques en un campo de fútbol, esta vez, por un profesional de este deporte.

Algo parecido sucedió en el estadio Nuevo los Cármenes de Granada, tras el penalti que El Arabi

marcó al Levante en abril de 2016. Titulares como “El Arabi ametralla a Mariño” o “Celebración poco deportiva de El-Arabi” fueron algunos de los utilizados por los medios valencianos en abril de 2016 para dar cobertura a la noticia de la derrota del Levante CF (Levante) por 4-1 en el Estadio Nuevo los Cármenes de Granada. Un mal Levante había sucumbido ante los de Granada con un *hat-trick* del jugador marroquí del conjunto nazarí Youssef El-Arabi. El quinto y último gol de los andaluces fue también obra de El-Arabi al convertir en el descuento un lanzamiento desde el punto de penalti.

Hasta este momento, podría pensarse que lo que estamos recogiendo en nuestro trabajo no es más que la crónica deportiva de lo sucedido aquella noche. Pero si continuamos con la narración de los hechos, podremos convenir que lo que sucedió y lo que El-Arabi dijo que había sucedido, es susceptible de ser incluido en nuestra investigación. Tras marcar el penalti, el marroquí celebró el gol anotado de manera similar a lo que venía siendo costumbre en la temporada 2015/2016. Solía simular que entre sus manos portaba una metralleta, realizando posteriormente varios disparos al aire o apuntando a la grada. En esta ocasión, la celebración fue distinta, volvió a tomar su metralleta imaginaria y, nuevamente, se dispuso a disparar, pero en lugar de al aire o a la grada, concentró todos sus disparos en el portero rival, Diego Mariño.

La prensa de Valencia publicó su versión sobre lo que se vio sobre el verde del Nuevo los Cármenes. El *Mercantil Valenciano*, indicaba:

El delantero del Granada El-Arabi no estuvo elegante anoche. El marroquí suele celebrar sus goles simulando que saca una metralleta y comienza a lanzar ráfagas de disparos. Esta vez, después de marcar su último tanto, apuntó al guardameta del Levante UD Mariño, quien señaló que lo único que le dijo a El-Arabi que dónde iba a tirar. La reacción del jugador del Granada no fue la más deportiva, sobre teniendo en cuenta que su equipo iba ganando con holgura en el marcador y no hacía falta humillar aún más a su rival.¹⁵

¹³ Así lo señalaron editoriales como “Mezut Özil justifica su actitud en la tangana por un insulto de Villa al Islam”, de *EcoDiario.es* (<<https://ecodiario.economista.es/futbol/noticias/3314675/08/11/Mezut-zil-justifica-su-actitud-en-la-tangana-por-un-insulto-de-Villa-al-Islam.html>>) o algunos post como “Özil acusa a Villa de xenofobia”, en el portal *Islamhispania* (<<http://islamhispania.blogspot.com/2011/08/ozil-acusa-villa-de-xenofobia.htm>>) el 18 de agosto de 2011. Las dos direcciones web han sido consultadas el 17 de marzo de 2022.

¹⁴ El 22 de agosto de 2011 publicaba en su web la noticia “Musulmanes lanzan una campaña de odio contra Villa”. Disponible en el link: <<https://www.libertaddigital.com/deportes/2011-08-22/musulmanes-lanzan-una-campana-de-odio-contra-villa-1276433115/>> [consultada el 16 de marzo de 2022].

¹⁵ “Celebración poco deportiva de El Arabi”, en *Levante, el Mercantil Valenciano*, el 22 de abril de 2016. Disponible en el enlace: “<https://www.levante-emv.com/levante-ud/2016/04/22/celebracion-deportiva-arabi/1407679.html>” [consultado el 24 de junio de 2020].

Por su parte, *Superdeporte* señalaba:

Feo gesto del jugador marroquí del Granada, Youssef El-Arabi, durante el partido contra el Levante en el que los granotas perdieron 5-1. El ariete simuló fusilar al meta Diego Mariño en la celebración de su segundo tanto contra el equipo valenciano. Además, conviene destacar que el gol era el cuarto de los locales ya en el descuento, y con el partido decidido.¹⁶

Los aficionados granotas también quisieron mostrar su indignación con la actuación del delantero del Granada. En los blogs y foros de aficionados levantistas arreciaron los comentarios críticos por la celebración. Además, tratándose de un jugador de origen marroquí y mediando una representación de disparos, no resultaba difícil imaginar que el turbio asunto del mal llamado terrorismo islámico sobrevolaría la discusión.

Consciente del alboroto mediático que sucedió a “sus disparos” a Mariño, conocedor también de todo cuanto se decía en las redes, el delantero pidió la palabra en la prensa local de Granada, quiso ofrecer su versión de la secuencia de hechos. Describiendo el detalle qué alteró su costumbre de disparar al aire, pretendía contar por qué Mariño se convirtió en el blanco de sus tiros. La sorpresa fue mayúscula, cuando el periódico granadino *Ideal* publicó la entrevista completa en la que el punta nazarí declaró abiertamente lo que sigue:

... lo único que quería decir es que hubo varios aficionados del Levante que me increparon a través de redes por mi forma de celebrar ante Mariño el segundo gol que le marqué al Levante. Y lo que no saben es que antes de que yo lanzara el penalti él escupió el balón y me dijo: ‘Lo vas a fallar moro de mierda’, Sí, sí, póngalo, póngalo.¹⁷

En su defensa, el portero levantinista afirmó en un video que:

¹⁶ “El Arabi ametralla a Mariño”, en *Superdeporte*, el 21 de abril de 2016. Accesible en la dirección web: <https://www.superdeporte.es/levante/2016/04/21/arabi-ametralla-diego-marino/293804.html> [consultado el 24 de junio de 2020].

¹⁷ “El Arabi: Mariño me dijo vas a fallar el penalti, moro de mierda”, en *Ideal*, el 25 de abril de 2016. Las declaraciones están accesibles en la dirección web: “<https://granadacf.ideal.es/noticias/201604/25/arabi-marino-dijo-fallar-20160425125035.html>” [consultado el 25 de marzo de 2022].

Después de las acusaciones que han salido hoy tengo que decir que es totalmente mentira y no sé por qué hace esto El Arabi porque con estas cosas no se debe jugar porque no es una broma. En ningún momento me dirijo a él con estas palabras, es totalmente mentira que yo le diga eso. Yo no me considero una persona racista y no se puede jugar con estas cosas [...]. Es cierto que me dirijo a él, pero es para decirle por dónde va a tirar el penalti, por dónde va a ir, pero no le digo ningún insulto, menosprecio ni nada. Solo pido que se revisen las imágenes, que se investigue, porque esto no es una broma y me parece lamentable que se digan estas cosas cuando no existen.

Afortunadamente, el cruce de declaraciones fue la última entrega de la colección de noticias que desencadenó lo que sea que Mariño dijera a El-Arabi y los disparos del delantero rojiblanco. Una vez más, el ataque hacia los jugadores árabes y, una vez más, la sombra alargada del terrorismo, protagonizaron un papel especialmente significativo en todo este embrollo. Todo, como consecuencia de lo experimentado sobre el verde del Nuevo los Cármenes. En el punto fatídico de penalti, situado a 11 metros de la línea de gol, los mismos que separan a la gloria del fracaso, tanto para el que ejecuta la pena máxima como para el que intenta detener el lanzamiento, aquella noche hubo algo más que fútbol. La verdad, sea la que sea, ya es historia de la liga española. Los únicos hechos probados fue que no hubo sanción para Mariño, sí la obtuvo en cambio El-Arabi, quien fue amonestado con una tarjeta amarilla por lo que el trencilla del choque consideró un gesto antideportivo humillante frente al jugador rival.

2.2. Incidentes detectados en el fútbol británico

En lo que al fútbol del “Territorio Premier”¹⁸ se refiere, comenzaremos por describir lo ocurrido en la *Championship* (segunda división inglesa), durante un Birmingham City-Middlesbrough en diciembre de 2013, celebrado en el St. Andrew Stadium de la ciudad de Birmingham. En este encuentro una aficionada del Middlesbrough mostraba toda su extrañeza cuan-

¹⁸ La *Premier League*, conocida en Inglaterra como *The Premiership* es la más alta de las categorías del fútbol profesional inglés. En ella compiten actualmente los clubes ingleses y aquellos galeses que hayan competido en el sistema del fútbol federado inglés desde el año 1992.

do los agentes de las fuerzas de seguridad del estadio vinieron a aprehenderla, no podía concebir ser detenida por tirar confeti animando a su club. El problema real radicaba en la procedencia de ese confeti, en teoría utilizado con fines inocentes y deportivos. No era un confeti comprado, ni mini trozos de recortes de papel pintado con el rojo del equipo del noreste de Inglaterra. El supuesto confeti procedía de las páginas del Corán, el libro sagrado de los musulmanes. Al parecer, la señora había entrado en el campo como una aficionada más, dispuesta a apoyar a los profesionales del equipo con el que se identificaba. Sin embargo, su comportamiento, distaba mucho del considerado normal dentro de las gradas de un recinto deportivo. Según habría informado el portal web *Kick it out*:¹⁹

... tal y como se contó en el juicio, [...] fue cazada en el estadio con una copia del Corán en su bolso durante el partido en St. Andrews antes de proceder a arrancar las páginas del libro sagrado y echarlas al aire echas trizas como confeti. Además, según el informe, propició cánticos en contra de la religión musulmana. En su defensa, [...] explicó que los aficionados al fútbol a menudo arrancan papel para usar como confeti y no tenía la menor idea de que el libro que llevaba en su bolso para tal fin era el libro sagrado del islam.²⁰

Además, los hechos no fueron realizados de manera solitaria. Esta aficionada estaba acompañada por otra mujer que mantuvo una actitud similar, ayudándole a romper las páginas del Corán y entonando canciones racistas e islamóforas en las que se podían distinguir con nitidez las palabras “Corán” y “musulmanes”.²¹

¹⁹ Portal de la asociación *Let's Kick Racism out of Football*, fundada e impulsada en 1993 por la Comisión para la Igualdad Racial en el Reino Unido y la Asociación de Futbolistas Profesionales. Esta asociación colabora con la Federación Inglesa de Fútbol y la propia *Premier League*. Ha recibido los elogios por su actividad de los organismos rectores del fútbol, siendo citada como un ejemplo de buenas prácticas no solo por las instituciones futbolísticas, también por el Consejo de Europa, la Comisión Europea, el Parlamento europeo y el Consejo Británico.

²⁰ Información extraída de la noticia “Expulsada de todos los campos de Inglaterra por arrancar páginas del Corán”, publicada en el portal web *Futbolprimera.es* el 17 de diciembre de 2013. Se puede acceder a la misma a través del enlace: “<https://www.futbolprimera.es/2014/12/17/expulsada-campos-inglesa-arrancar-paginas-coran>” [consultado el 5 de febrero de 2022].

²¹ Vid. GLANFIELD, E., “Two female football fans found guilty of ripping up pages from the Koran before throwing them in the air ‘like confetti’ while chanting racist songs about Muslims”, el 1 de mayo de 2014 en *Dayli Mail* versión online: “<https://www.dailymail.co.uk/news/article-2618005/Two-female-football-fans->

A diferencia de otros incidentes descritos, no estamos ante una suposición de hechos o ante la probabilidad de que podría haberse interpretado en un sentido u otro lo acontecido aquella tarde en Birmingham. Fueron hechos probados, detectados por las fuerzas de seguridad, declarados por la imputada y enjuiciados por la justicia ordinaria de Birmingham. Así, como consecuencia de sus actuaciones, el Tribunal de Magistrados de Birmingham (*Birmingham Magistrates' Court*), en su sentencia de 1 de mayo de 2014, declaró a la autora de los hechos y a su acompañante culpables de cometer un delito de orden público con agravante religiosa.²² En consecuencia, además de la sanción económica, sobre ambas recayó la prohibición de entrar a cualquier campo de fútbol del territorio *Premier League*, esto es, cualquier campo de Inglaterra y Gales, durante el periodo de tres años. Se convertían así en las primeras mujeres del Reino Unido vetadas en los estadios de las islas.²³ Con independencia de las sanciones recaídas en sede judicial, el Middlesbrough también quiso tomar cartas en el asunto, optando por suspender de por vida a ambas aficionadas.²⁴ Se trata pues de un suceso islamófobo en toda regla, uno de los ataques más crueles que pueden realizarse al islam, generando una profunda ofensa a sus creyentes. El texto sagrado donde se recogen las revelaciones de *Allah* al profeta Mahoma a través del ángel Gabriel. El lugar donde se muestra el camino a la salvación a los fieles de la religión islámica no puede ser utilizado para fabricar confeti. No es eso lo que se pretendía, sobre todo, desde el momento en el que el acto (por el que en algunos países como Argelia se puede incluso ser condenado a prisión), se realizó públicamente en un estadio de fútbol. En nuestra opinión, las autoras de los hechos perseguían que la ofensa infligida tuviera repercusión, fuera notoria y llegara (e hiciera daño) a los corazones de los creyentes musulmanes. Una inaceptable forma de proceder que, en absoluto, puede ser permitida en un estadio de

ripped-pages-Koran-throwing-air-like-confetti-chanting-racist-songs-Muslims.html” [consultado el 5 de febrero de 2022].

²² Vid. “Football fans banned for life after Qur’an was torn up”, el 25 de julio de 2014 en el portal islámico británico *islam.ru*: “<http://islam.ru/en/content/news/football-fans-banned-life-after-qur-was-torn>” [consultado el 5 de febrero de 2022].

²³ Vid. McCARTHY, N., “Football fan who ripped up Koran at Blues ground banned for 3 years”, publicado el 17 de diciembre de 2014 en la edición digital de *Birmingham Live*: “<https://www.birminghammail.co.uk/news/midlands-news/football-fan-who-ripped-up-8302858>” [consultado el 5 de febrero de 2022].

²⁴ Vid. *Ibidem*.

fútbol. Los valores del fútbol, y del deporte en general, han de servir para repudiar comportamientos de este tipo y las instituciones, como con buen criterio hizo el Tribunal de Magistrados de Birmingham, han de contribuir al alejamiento de individuos que no deben ser considerados aficionados.

Pero también podemos referirnos a otro tipo de sucesos, entre los que sobresalen los insultos dirigidos indistintamente a profesionales y seguidores (incluso, a los de la misma afición). Así, si analizamos la religiosidad de los jugadores de la Premier, nadie pone en duda que uno de los jugadores emblemas es el delantero egipcio del Liverpool Mohamed Salah, cuya identificación y sentimiento de pertenencia para con la religión musulmana no pueden ponerse en duda. Tanto, que incluso existen informes científicos sobre la contribución del faraón a la reducción de la islamofobia en el condado de Merserside.²⁵ Aun así, hay quien no entiende ese sentimiento de pertenencia tan acentuado de Salah o, simplemente, a algunos, aunque de manera incomprensible, dicho sentimiento les resulta molesto. Por ello, se encargan de hacerlo visible en el lugar donde el astro africano habla con voz contundente sin pronunciar ni una sola palabra, utilizando sus mejores armas, su velocidad y exquisita técnica, el terreno de juego. La primera de ellas se produjo en febrero de 2019 en el London Stadium, la nueva casa del West Ham tras la demolición en 2016 de Upton Park. En el trascurso del choque, el jugador se disponía a ejecutar un saque de esquina teniendo que escuchar de los aficionados más cercanos a su posición “eres un puto musulmán”, “que te jodan” y otra

serie de improperios que lo llegaron a equiparar al órgano reproductor femenino de manera francamente despectiva.

Pero, como habíamos anticipado, es necesario recordar que los ataques de islamofobia no solo son padecidos por los futbolistas musulmanes, también los aficionados que cada fin de semana acuden al estadio de su club con la intención de ocupar su localidad en el graderío y animar a sus jugadores. Tan es así que podemos afirmar que en las últimas temporadas son dos los sucesos en los que los aficionados han sido objeto de la sorna, burla y crítica de otros aficionados. Algunos de ellos ni siquiera del equipo contrario, lo que convierte a los hechos en más graves si cabe, pues ni siquiera podría entrar en juego el componente deportivo y la rivalidad. Se trata de actos islamófobos en estado puro. El primero de esos ataques se produjo en octubre de 2013, en un encuentro de liga entre el West Ham y el Manchester City en Upton Park, el antiguo estadio de los *Hammers*. Justo antes del descanso del partido, varios aficionados musulmanes abandonaron su asiento y se dirigieron a los pasillos interiores del estadio, cerca de la zona de aseos, donde se disponían a realizar una de las cinco oraciones diarias de los creyentes musulmanes, la oración de después del atardecer (*Salât al-magrib*). Lo que no contaban era con recibir los gritos y las burlas de otro grupo de aficionados (posiblemente compartían simpatía por el mismo equipo) al verlos recitar sus oraciones o postrarse de la manera que recomienda la tradición. El grupo de seguidores musulmanes denunciaron los hechos en la cadena de radio *BBC Asian Network*,²⁶ pero el asunto no tuvo mayor recorrido que la “condena social” a través de las redes, sin que nos consten reacciones de las entidades deportivas y federativas a tal efecto.

Dos años después, pero en Anfield Road, el estadio del Liverpool, se produjo una falta de respeto similar a la de Upton Park pero que, a diferencia de la anterior, gozó de una mayor repercusión por utilizarse las redes sociales como medio de difusión de la misma. Tras el encuentro de la FA Cup entre el Liverpool y el Blackburn Rovers, que se celebró el 8 de marzo de 2015, dos aficionados del Liverpool de religión musulmana, trasladaron al conjunto local su descontento por la foto y el mensaje que circulaba por los teléfo-

²⁵ Así lo demuestra el informe publicado por el *Immigration Policy Lab* en mayo de 2019 denominado *Can Exposure to Celebrities Reduce Prejudice? The Effect of Mohamed Salah on Islamophobic Behaviors and Attitudes*. Este trabajo de investigación pretende dar buena cuenta de la disminución de episodios islamófobos en el Reino Unido, especialmente en Inglaterra, analizando cómo ha contribuido la figura del delantero del *Liverpool* en estos nuevos y esperanzadores datos. En el condado de Merseyside (condado cuya capital es la ciudad de Liverpool), los datos revelaron una caída del 18.9% en crímenes de odio relacionados con las agresiones islamófobas, mientras que no hubo un efecto similar encontrado para otras modalidades de este tipo de delitos. El informe, también llegó a la conclusión de que los hinchas del Liverpool redujeron a prácticamente la mitad sus publicaciones en redes sociales (esencialmente de tuits) anti-musulmanes. Si con anterioridad al fichaje de Salah se apreciaba un 7,3 % de tuits sobre musulmanes, tras la consolidación del delantero en el equipo, este tipo de mensajes no alcanza ni siquiera el 4 % (concretamente, se trata de un 3,8%), una reducción en las cifras que no es constatable en los datos obtenidos de los estudios realizados con los fans de otros equipos de la *Premier*.

²⁶ Vid. “Muslim face racist chant at West Ham”, publicado el 24 de octubre de 2013, en la web de *BBC Asian Network*, concretamente en la dirección siguiente: “<https://www.bbc.co.uk/programmes/p01k8bjk>” [consultado el 16 de febrero de 2022].

nos móviles de la hinchada red. Era un tuit con la foto de ambos rezando en el descanso del partido y bajo ella figuraba el mensaje: “musulmanes rezando en el descanso del partido de ayer “#VERGÜENZA”.

Finalmente, resultan de obligada referencia los casos en los que se produce la asociación terrorismo-islam. Como hemos tenido la ocasión de señalar, desde 2001 se ha extendido de manera preocupante la errónea tendencia de vincular la comunidad musulmana y el islam en general con las acciones terroristas que algunos afirman perpetrar en nombre de dicha religión. El fútbol no es ajeno a esta práctica, convirtiéndose en un espacio en el que es fácilmente apreciable el rechazo social al componente musulmán. El mejor de los ejemplos fue la manifestación en contra del extremismo islámico organizada en Londres, en 2017, por seguidores del Tottenham Hotspur. El grupo estaba liderado por John Meighan, conocido seguidor de los *Spurs*, quien acabaría creando la *Football Lads Alliance* (FLA) que, en puridad, no era sino una organización de ultraderecha que nació con la firme intención de actuar con fines islamófobos. Buena prueba de ello constituye la segunda de las marchas organizadas por la FLA en octubre de 2017, que consiguió reunir a veteranos militares que manifestaron su oposición al mencionado extremismo islámico. Se produjo incluso un tercer evento, durante el mes de marzo de 2018, en Birmingham en el que se escucharon cánticos antisemitas y se pronunciaron discursos que atacaban la presencia de musulmanes en Gran Bretaña.²⁷

Ante esta tesitura, no extrañará que los propios jugadores musulmanes se hayan convertido en objetivo de las iras de algunos grupos de aficionados. Uno de los primeros que sufrió este tipo de comportamientos fue el delantero egipcio ex del Celta de Vigo, Ahmed Hossam Hussein Abdelhamid, Mido, durante su periplo en equipos ingleses. Desde 2005, cuando fichó por el Tottenham Hotspur comenzó a recibir insultos, abusos racistas y acusaciones de simpatizar con el terrorismo islámico. Una de las más significativas se produjo en la temporada 2005/2006. En el mes de noviembre de 2005, en el empate a uno entre su equipo y el West Ham de la decimotercera fecha del campeonato, el jugador tuvo que escuchar comentarios

como “eres el bombardero del zapato”²⁸ o “tu madre es terrorista”.

Con todo, los incidentes de aquella tarde de noviembre de 2005 no serían los últimos que el atacante egipcio sufriría. En las primeras jornadas de la *Premier League* 2007/2008, tras su fichaje por el Middlesbrough, se repitieron los insultos y acusaciones. Fue concretamente en la cuarta jornada, celebrada el fin de semana del 25 y el 26 de agosto. Corría el minuto 27 del encuentro entre el Middlesbrough y el Newcastle en el Riverside Stadium de Middlesbrough cuando el delantero egipcio del conjunto local, Mido, anotaba un gol que valía para igualar la desventaja que, minutos antes, había obtenido el Newcastle. Exultante, por haber anotado un gol, se dirigió a la grada, pero, extrañamente, su alegría se tornó en enfado e ira, se mostraba furioso y reivindicativo. Nadie podía entender qué razón llevó al 9 del Middlesbrough a mantener esa actitud desafiante ante un grupo de aficionados a los que se dirigió con el dedo en la boca, realizando un gesto inequívoco que le servía para mandarlos a callar. La aireada reacción del delantero fue su forma de recriminar a parte de la hinchada *magpie* (seguidores del Newcastle) las provocaciones y faltas de respeto que había estado recibiendo desde los primeros compases del partido. Entre ellas, destacaba principalmente las que lo acusaban de ser terrorista, “Mido tiene una bomba, todos lo sabéis”. Lo sucedido fue conocido como el *Mido Affair*, nombre con el que el fútbol inglés denominó la polémica suscitada por los comentarios islamófobos recibidos por Mido y la posterior respuesta del delantero egipcio. En su valoración de los hechos, emitida en el documental *Islamophobia*²⁹ señalaba Mido que

²⁸ Con estos insultos los aficionados del West Ham hacían alusión a Richard Reid, conocido como el “bombardero del zapato”, por intentar detonar un zapato bomba mientras viajaba en un vuelo de *American Airlines* desde París a Miami en el año 2001. Nacido en el Reino Unido, se convirtió al islam mientras cumplía condena en prisión. Tras ello se integró en *Al-Qaeda*, siendo formado como miembro de dicha organización en Pakistán y Afganistán.

²⁹ En este documental, elaborado por la Asociación “Show Racism the Red Card” son varias las voces críticas contra la Islamofobia experimentada desde 2001 en el fútbol inglés. Entre ellas pueden destacarse las de jugadores como el delantero egipcio Mido, Fredereic Kanoute, Lilian Thuram, Thierry Henry, George Boateng, Rio Ferdinand, Jermain Defoe y Kolo Traoré, además de entrenadores como Gareth Southgate (en la actualidad, seleccionador de Inglaterra).

²⁷ Vid. AKED, H., “The Islamophobia Industry”, en INGHAM-BARROW, I. (Ed.), *More than words: Approaching a definition of Islamophobia*, Mend, 2018, p. 62.

... no hay ninguna razón para escuchar este tipo de abusos en nuestra vida o en el fútbol. Estaba muy frustrado por eso y muy feliz de haber marcado. Fue muy frustrante sentirlo en el fútbol en inglés porque, como jugadores, todos estamos bien juntos, dijo. No importa de dónde vengas, cuál sea tu color, o cuál sea tu religión. Nunca tuvimos un problema de racismo dentro del vestuario y debería ser lo mismo para otras personas también, para los aficionados y todo el entorno del fútbol.

En los últimos años, su compatriota Salah también ha vivido situaciones similares. En abril de 2019, un aficionado del Chelsea se encargaba de publicar en *Twitter* un video en el que seguidores del Chelsea interpretaban una canción en cuya letra podía escucharse reiteradamente “Salah es un terrorista”.

3. Estado de la cuestión en el ordenamiento español

3.1. Consideraciones previas

En España, no puede dejarse de lado la relevancia de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en adelante, Ley 19/2007),³⁰ pues constituye una fuente esencial de obligada referencia entre los instrumentos puestos en marcha para desterrar actos violentos en los recintos deportivos. El artículo primero de la misma afirma que el objeto de la presente Ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Este objetivo general, a su vez, cristaliza en cinco más específicos como mantener la seguridad ciudadana en el deporte; establecer un régimen disciplinario deportivo aplica-

ble a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos violentos y eliminar el racismo y la discriminación social. A tal efecto, contiene esta ley un glosario de términos³¹ y definiciones en su artículo segundo, en virtud del cual, quedan establecidos los conceptos de actos o conductas violentas que incitan a la violencia en el deporte y el de actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte.³²

³¹ Entre ellos se encuentran:

“a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades”.

³² Entre ellos, cita textualmente el artículo segundo:

“a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta

³⁰ Sobre la aplicabilidad de la norma a los actos de islamofobia puede consultarse GARCÍA GARCÍA, R., “La radicalización religiosa: violencia hacia lo religioso y violencia desde la religión”, en GARCÍA GARCÍA, R. y GARCÍA MAGARIÑO, S., *Libertad de pensamiento, conciencia y de religión y radicalización violenta: situación y soluciones*, Sínderesis, Madrid, 2020, pp. 123 y 124. También puede consultarse los trabajos de GARCÍA CABA, M., “Diversidad religiosa y derecho del deporte: introducción al marco jurídico internacional y nacional aplicable. Especial referencia al fútbol” y PAVÓN HERRADÓN, D., “La responsabilidad de las entidades deportivas como consecuencia de los delitos de odio por razones religiosas que se producen en sus instalaciones”, ambos en MESEGUER VELASCO, S. y GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, E., *Deporte, diversidad religiosa y Derecho*, cit., pp. 166-169 y 212-219 respectivamente.

En aras a la correcta aplicación de la Ley 19/2007, procede resaltar la labor del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y de la figura del Defensor del Deportista. Todo ello, sin olvidar, la creación *ex* artículo 20 de la norma que nos ocupa, de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte,³³ regulada en la actualidad por el Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. En este sentido, interesa recordar además que la Ley 19/2007 no debe ser examinada de manera individual. Así, hemos de dar cabida en nuestro trabajo a la nor-

no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución”.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad”.

³³ Según el 20. 2 de la ley, “La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte”.

ma que se ha encargado de su desarrollo reglamentario, el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

En el ámbito deportivo,³⁴ han de ser objeto de referencia las normas que se han encargado de velar por que en nuestros estadios no se produzcan situaciones como las que venimos denunciando en epígrafes anteriores. Pese a que el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, no ha referido mención alguna a las agresiones y situaciones de discriminación por motivos de religión, la normativa emanada de la RFEF y de LaLiga, inspiradas en las disposiciones de la Ley 19/2007, sí se ha preocupado por dar cabida a tal extremo. Tanto el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol como los códigos éticos de dicha institución y el de LaLiga se ocupan en diferentes artículos de nuestro objeto de investigación. En esta última, la Comisión de Integridad y Seguridad desarrolla determinadas iniciativas como la elaboración del *Manual de Seguridad*, que recoge un conjunto de medidas y procedimientos a modo de buenas prácticas para que sean seguidas por los directores de seguridad de los clubes que compiten en la liga española. La finalidad no es otra que homogeneizar pautas de actuación en todos los estadios, con los objetivos de minimizar riesgos y buscar la máxima seguridad para futbolistas y espectadores.³⁵

3.2. Normativa penal

Además del ámbito administrativo y de la labor de las instituciones deportivas, en nuestro país, el derecho penal también se ha ocupado de los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes por motivos de religión. Previsión que ha de considerarse extensiva a las actitudes irrespetuosas y agresiones que se producen por motivos de religión en los recintos deportivos. Tan es así, que podemos referirnos a la existencia de varias vías para el tratamiento de actos antisemitas o

³⁴ Vid. GARCÍA CABA, M., “Diversidad religiosa y derecho del deporte: introducción al marco jurídico internacional y nacional aplicable. Especial referencia al fútbol”, cit., pp. 175 y 176.

³⁵ En relación con la actividad del área de seguridad puede examinarse el último de los balances de la misma hecho público por LaLiga. Disponible en la dirección web: “<https://memorias.laliga.com/2017/es/areas/integridad-y-seguridad>” [consultado el 22 de noviembre de 2020].

islamófobos, la protección de los sentimientos religiosos, los tipos que contemplan las amenazas dirigidas a ciertos colectivos (entre los que figuran los religiosos), la previsión de los delitos contra la integridad moral y la inclusión de los tipos penales que se ocupan de los delitos de odio.³⁶

En lo relativo a la primera de las vías, podemos comprobar como en España, a pesar de no realizarse ninguna profesión oficial a ningún culto, los sentimientos religiosos de sus ciudadanos son merecedores de la preocupación del legislador, incluso en el ámbito penal. Si bien el alto porcentaje de población católica (ronda el 90%) puede considerarse significativo, cabe señalar que el espíritu de la norma penal persigue la protección de los sentimientos religiosos de todas aquellas confesiones religiosas consideradas como tales en nuestro ordenamiento. Muestra así nuestra legislación una actitud altamente garantista, derivada tanto de su valoración positiva del hecho religioso como de la concepción del Estado promocional que debe velar por el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y libertades públicas consagradas en la Constitución de 1978. Por todo ello, y aunque el número de tipos penales destinados a proteger los sentimientos religiosos³⁷ se han ido reduciendo considerablemente,³⁸ el Código Penal de 1995 (desde ahora, CP) sigue conservando determinados delitos como los que se contemplan en el Capítulo IV, dedicado a los delitos relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas. Concretamente, en su sección segunda, que tiene por título “de los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”.

En dicha sección, podemos encontrar los tipos delictivos que protegen determinados aspectos derivados de la libertad religiosa, como la realización de actos de culto (artículo 522 del CP),³⁹ los que prohíben

³⁶ Vid. PÉREZ-MADRID, F., “Delitos de odio por razón de las creencias religiosas en el ámbito deportivo”, cit., p. 190.

³⁷ Sobre la protección penal de los sentimientos religiosos en España, vid. COMBALÍA SOLÍS, Z., “El derecho de libertad religiosa en el Ordenamiento Jurídico Español”, en LEAL ADORNA, M. (Coord.), *El fenómeno religioso en el Ordenamiento Jurídico Español*, Tecnos, Madrid, 2020, pp. 87-89.

³⁸ IBÁN, I., “El derecho fundamental de libertad religiosa”, en A. A. V. V., *Manual de Derecho Eclesiástico*, Segunda Edición, Trotta, Madrid, 2016, p. 91.

³⁹ “Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1.º Los que, por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

la perturbación de este tipo de actos (artículo 523 CP)⁴⁰ o los que tratan de impedir actitudes ofensivas en lugares dedicados al culto (artículo 524 CP)⁴¹ y cementerios (526 CP). Junto a los anteriores, por el especial interés que suscita para el objeto de nuestro trabajo, hemos querido ensalzar la importancia del artículo 525 CP.⁴² Un artículo que contiene un tipo delictivo relacionado con el escarnio de dogmas, creencias, celebraciones y ritos, así como la vejación de quienes los profesen y practican. Este artículo apunta además una modalidad diferente de escarnio, el escarnio público a través de manifestaciones orales o por escrito de quienes no profesan religión alguna. Y es que, no debe caer en el olvido que hay personas que niegan la existencia de un Dios o una divinidad o ni tan siquiera se plantean esta posibilidad, siendo precisamente esta la manifestación de su derecho fundamental de libertad religiosa.

En lo que hace al resto de las vías, el artículo 170 CP contempla un tipo agravado del delito de amenazas, exactamente, el código se refiere a las amenazas de un mal constitutivo de delito, “dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo”. Mientras que entre los artículos 173 y 176 del CP se recogen los delitos contra la integridad moral, siendo punible los actos de contenido vejatorio hacia el sujeto pasivo que provoque un padecimiento físico o psíquico, por

2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen”.

⁴⁰ “El que, con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar”.

⁴¹ “El que, en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses”.

⁴² “1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna”.

medio de un comportamiento grave, degradante o humillante que tenga especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona o víctima.⁴³

En cuanto a lo que respecta a la última de las vías, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo el artículo 510, dando cabida a los denominados delitos de odio.⁴⁴ Como podrá apreciarse, en ellos, se castiga especialmente la publicidad de conductas consideradas delictivas. Destacando entre ellas las tendentes al odio, el desprecio, la humillación, descrédito o estigmatización de personas o grupos de personas por diferentes motivos y características personales entre los que se incluyen la raza, el idioma, el color, el origen nacional o étnico y la religión o creencias.⁴⁵

En lo que concierne a su contenido, el primer apartado del artículo 510 señala que serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

- a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
- b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por

razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

- c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

Por su parte, el 510.2 prescribe la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses para:

- a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.
- b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que

⁴³ Vid. PÉREZ-MADRID, F., “Delitos de odio por razón de las creencias religiosas en el ámbito deportivo”, cit., p. 190.

⁴⁴ La introducción de estos delitos se ha visto reforzada con la elaboración de “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación” y la creación de 53 fiscalías especializadas, un Fiscal de Sala en el Tribunal Supremo y 52 Fiscales provinciales para el servicio de Delitos de Odio y discriminación.

⁴⁵ Vid. PÉREZ-MADRID, F., “Delitos de odio por razón de las creencias religiosas en el ámbito deportivo”, cit., p. 191.

hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Esta mención al 510 CP debe conectarse con la del artículo 22 de dicho código. Un artículo que contiene la lista de circunstancias agravantes de nuestro ordenamiento penal, y que consigna en su apartado cuarto una agravante genérica de otras figuras delictivas⁴⁶. Según el tenor literal de este 22. 4 CP, constituye una circunstancia agravante:

Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Finalmente, no podemos dejar de lado una cuestión latente como es la responsabilidad penal de los clubes y otras entidades deportivas en su calidad de personas jurídicas. Tras la reforma del CP de 2010⁴⁷ y, la ya mencionada, de 2015, se ha introducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CP. Como consecuencias de dichas reformas, y según el artículo 31 bis CP,⁴⁸ las personas jurídicas (como

un club, o una asociación deportiva) serán penalmente responsables de los delitos cometidos por aquellas

de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.^a el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.^a la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.^a los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4.^a no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.^a del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.^a del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.^o Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2.^o Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3.^o Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4.^o Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.^o Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6.^o Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios⁴⁹.

⁴⁶ Vid. PAVÓN HERRADÓN, D., "La responsabilidad de las entidades deportivas como consecuencia de los delitos de odio por razones religiosas que se producen en sus instalaciones", cit., p. 221.

⁴⁷ Operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁴⁸ "1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes

personas que tengan atribuidas funciones de organización y gestión y los subordinados de estas personas, siempre que estos delitos sean el medio para generar un beneficio directo, o indirecto a la entidad y, además, se hayan incumplido de manera grave las denominadas cláusulas penales de *compliance*, esto es, los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad⁴⁹ en el seno de sus instalaciones. Una responsabilidad penal que, según el 510 bis CP, también es atribuible a las personas jurídicas en la comisión de delitos de odio, siempre que concurren los requisitos establecidos por el referido artículo 31bis.

Lo dispuesto entonces por el artículo 31 bis, el 510 y el 510 bis del CP nos lleva a pensar que, a menos que, intencionadamente, los clubes desatiendan sus obligaciones de vigilancia y control a la entrada de sus recintos y en el interior de los mismos, es realmente complicado concluir que puedan llegar a ser considerados responsables de los comentarios, cánticos o las pancartas de los espectadores.⁵⁰ Primero, porque los espectadores no son miembros de la entidad con las facultades exigidas por el CP, y segundo, porque, en modo alguno, cualquiera de estas actuaciones conllevará un beneficio para el club. Más bien al contrario, como expondremos en el epígrafe siguiente, hechos de esta naturaleza solo podrán desembocar en la imposición de sanciones disciplinarias que generalmente, comportan el pago de una multa y, en las más graves, hasta la clausura del campo.

4. Regulación en el derecho británico

4.1. Legislación penal

A diferencia del ordenamiento español, el estudio de la islamofobia en Reino Unido encuentra sus raíces eminentemente en la legislación penal. Siguiendo a GARCÍA OLIVA, la *Racial and Religious Hatred Act* de 2006 añadió el apartado 3A, denominado “Odio contra personas por motivos religiosos” a la *Public Order Act* de 1986, a pesar del debate iniciado por quienes argumentaron que las modificaciones operadas en esta última, podría poner en peligro la super-

vivencia de la libertad de expresión.⁵¹ En puridad, la *Racial and Religious Hatred Act*, que fue impulsada por el Gobierno laborista de Tony Blair, no trataba sino proteger a aquellas personas que eran objeto de odio religioso, fenómeno que había crecido de manera preocupante durante los años posteriores a los atentados de septiembre de 2001.⁵²

Así pues, como decíamos, el legislador británico ha afrontado la cuestión del discurso del odio desde el punto de vista del derecho penal. Existe un amplio número de disposiciones dentro del ordenamiento penal que tratan de tipificar las conductas que se consideran incluidas en el concepto de *Hate Speech*. Sin embargo, es necesario precisar que nos encontramos ante medidas de alcance general, que bien podrían ser aplicables incluso a actitudes distintas a las que fomentan el odio por motivos de religión. Dichas medidas están enmascaradas en tipos delictivos que no condenan en sí mismos los delitos de odio, sino que intentan responder de manera contundente a situaciones que se producen de un modo y en un lugar que puede llegar a causar daño a terceras partes. Ello se debe a que la *Public Order Act* concibe los comportamientos descritos como amenazas al orden público. Los delitos que los tipifican

... persiguen que los ciudadanos permanezcan y se sientan seguros y protegidos frente a comportamientos violentos y amenazantes. No es, por tanto, la creencia lo que se proscribire, sino el daño causado por la naturaleza de una expresión particular de tal creencia.⁵³

Sin ánimo de restar importancia a la parte III de la *Public Order Act*, dedicada a los delitos de odio racial (que también podríamos considerar de aplicación para algunos de los incidentes que hemos tratado), interesa el análisis de la mencionada parte 3^a.⁵⁴ De ella se desprende que el uso y distribución de “las palabras, el comportamiento, material o escrito, grabaciones o programas que sean amenazantes y que inciten al

⁴⁹ Vid. PAVÓN HERRADÓN, D., “La responsabilidad de las entidades deportivas como consecuencia de los delitos de odio por razones religiosas que se producen en sus instalaciones”, cit., p. 224.

⁵⁰ Vid. *Ibidem*, pp. 225 y 226.

⁵¹ Sobre procedimiento legislativo previo a la aprobación de la mencionada norma, vid. GARCÍA OLIVA, J., “The legal Protection of Believers and Beliefs in the United Kingdom”, en *Ecclesiastical Law Journal*, Vol. 9, Núm. 1, 2007, pp. 66-86.

⁵² Vid. GARCÍA OLIVA, J., “Fundamentalismo religioso en el Reino Unido”, en PÉREZ-MADRID, F., *Religión, libertad y seguridad*, Tirant lo Blanch, Valencia 2017, p. 106.

⁵³ *Ibidem*, p. 105.

⁵⁴ Vid. artículo 29 de la *Public Order Act*.

odio religioso son considerados hechos delictivos”.⁵⁵ Según GARCÍA OLIVA, los comportamientos descritos pueden considerarse típicos cuando tengan la probabilidad de alentar el odio religioso, puedan llegar a causar intencionadamente temor o provocación de violencia ilegal inmediata y ocasionen tanto intencionadamente como de manera involuntaria, acoso, alarma o angustia, bien a la persona a la que se dirigió el ataque o a otra persona.⁵⁶

Además de las disposiciones relativas al discurso del odio, en el derecho penal británico sigue siendo de aplicación la *Crime and Disorder Act* de 1998. Esta norma contenía varios delitos (entre ellos el de lesiones) que podían ser agravados si concurría como detonante el elemento racial. La previsión de la norma de 1998 fue ampliada en 2001, gracias a la *Anti-Terrorism, Crime and Security Act*,⁵⁷ incluyendo entre las circunstancias agravantes el elemento religioso.⁵⁸

Incluso en la parcela de la jurisprudencia podemos citar decisiones penales que pueden resultar de vital interés para nuestro estudio. Así sucede con la sentencia DONNELLEY vs DUNN de 2015 que, aunque se trata de una sentencia escocesa, puede ser transferida a la jurisdicción inglesa en virtud del *Rule of Law*.⁵⁹ En el asunto en cuestión, la sentencia de apelación del Tribunal Superior de lo Penal (*High Court Justiciary*) de Escocia, condenó a hinchas del Celtic de Glasgow (tradicionalmente, el equipo de los católicos e independentistas de la ciudad de Glasgow) por vulnerar la *Offensive Behaviour at Football and Threatening Communications Act* escocesa de 2012. Los imputados, en un enfrentamiento entre el Hibernian FC y el Celtic, en octubre de 2013, en Easter Road (el esta-

dio del Hibernian FC), incorporaron a sus cánticos la canción “Roll of Honour”. Una canción que fue compuesta para homenajear a los diez miembros de los grupos terrorista IRA e INLA fallecidos en 1981 en Irlanda del Norte como consecuencia de una huelga de hambre y que, a pesar del rechazo de los dirigentes del Celtic,⁶⁰ ha sido adoptada como propia por sectores radicales de la hinchada del equipo blanquiverde. A juicio del tribunal, el comportamiento de los seguidores del Celtic era amenazante, abusivo e incitaba al odio y al desorden público.

4.2. Otras disposiciones e iniciativas aplicables

Al margen de este enfoque penal, no queremos dejar de mencionar el extenso catálogo de normas que se han preocupado por otorgar cobertura jurídica de las situaciones de discriminación en el derecho británico. Desde las versiones de 1965, 1968 o 1976 de la *Race Relations Act* hasta la actual *Equality Act* de 2010, el legislador británico ha pretendido abordar los problemas de discriminación por razones de raza o religión. Tan es así que, la *Equality Act*, en su parte segunda, a la hora de enumerar las características protegidas ante posibles comportamientos discriminatorios, incluye expresamente a la religión y las creencias. En esta parte segunda, la sección 5 confiere una especial protección a la profesión de una determinada creencia, ya sea de forma individual o colectiva, así como a la ausencia de las mismas.

Por lo demás, esta amplia amalgama de normas se ha visto acompañada de la configuración de órganos especializados como la *Equality and Human Rights Commission* (que emite cada año su reporte anual) y la publicación de informes específicos como el *Lammy Review* y la *Racial Disparity Audit*, publicados ambos en 2017.

En virtud del tratamiento penal de los delitos de odio por razón de religión, no tenemos dudas que los incidentes descritos en epígrafes anteriores tienen cabida entre los supuestos tipificados. Pero lo mismo puede decirse de las previsiones de la *Equality Act*. Ello nos lleva a sugerir que los insultos a jugadores, las burlas de aficionados e incluso, los ataques al libro

⁵⁵ GARCÍA OLIVA, J., “Libertad de expresión y protección de los sentimientos religiosos en el Reino Unido”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. y CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia 2014, p. 255.

⁵⁶ Vid. GARCÍA OLIVA, J., “Fundamentalismo religioso en el Reino Unido”, cit., pp. 104-107.

⁵⁷ En la parte quinta de dicha norma, es la sección núm. 39 la encargada de realizar dicha modificación.

⁵⁸ Vid. GARCÍA OLIVA, J., “Libertad de expresión y protección de los sentimientos religiosos en el Reino Unido”, cit., p. 258.

⁵⁹ Se trata de uno de los pilares fundamentales del derecho consuetudinario del Reino Unido. Data de la promulgación de la Carta Magna de 1215 y la jurisprudencia que siguió a su interpretación a lo largo del siglo XIII. Como consecuencia del *Rule of Law*, los ciudadanos de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte están vinculados por los principios generales del Derecho. En la actualidad, ha evolucionado hacia la aplicación igualitaria de la ley (igualdad ante la ley), convirtiéndose en una de las claves de bóveda del principio de soberanía parlamentaria.

⁶⁰ Como se desprende del texto de la sentencia, tanto el Celtic como su club oficial de aficionados reconocieron que la letra de la canción era altamente ofensiva. Por esta razón, publicaron en sus respectivos espacios web la canción acompañada de un anuncio destinado a advertir a los seguidores para que no la entonasen.

sagrado de los musulmanes no están lejos de los comportamientos que la *Public Order Act* y la *Equality Act* pretenden combatir. Una sugerencia que, entendemos, puede ser válida también para el futuro, haciendo extensibles las sanciones previstas para todos aquellos actos de naturaleza islamófoba que puedan producirse en los estadios de fútbol.

En última instancia, huelga apuntar que, a nivel estrictamente deportivo, y con respecto a la implementación de estrategias encaminadas a eliminar la violencia en los estadios, el británico, es sin duda un modelo a seguir. Desde finales de los ochenta, lleva trabajando intensamente para combatir el fenómeno *hooligan*, las bandas organizadas que solían ser conocidas por los altercados producidos tanto dentro como fuera de los estadios. Muchas han sido las acciones que paulatinamente han ido dando sus frutos. Desde el endurecimiento de las normas antiviolencia, a la retirada de los pasaportes (sin poder viajar al extranjero si se hubiera cometido algún hecho de tipo delictivo en un partido de fútbol, como sucedió con ocasión de la Copa del Mundo de Sudáfrica en 2010), pasando por la infiltración de policías en las gradas, o la apuesta decidida por la figura de los *stewards*, empleados del club a disposición de los grupos que intentaban “empoderar a los hinchas a fin de hacerles entender que los estadios es una casa, donde la convivencia es la principal regla para asistir”,⁶¹ lográndose así disminuir la presencia de la Policía en los estadios. Todas ellas consiguieron acabar con los *hooligans*, pero las actitudes que denunciarnos en nuestro trabajo implican un tipo de violencia diferente, menos física. A ello hay que añadir que la legislación inglesa se encuentra con un hándicap añadido, los autores de ataques islamófobos no responden al perfil del *hooligan*, no se mueven en bandas organizadas, no lo necesitan, les basta con una concepción negativa del islam y los musulmanes y con un simple tuit desde su teléfono móvil. Por ello, las medidas que con tanto éxito aplacaron a los grupos violentos, no suponen la mejor solución para los casos que analizamos. A pesar de ello, ha de reseñarse que también las autoridades públicas han favorecido la investigación en ámbitos más cercanos a nuestra temática. En el año 2000,

Sport England, organismo público dependiente del Departamento estatal de Cultura, Medios y Deporte, financió la publicación del documento “Achieving Racial Equality: A Standard for Sport”. Este documento, dirigido a las asociaciones deportivas, alienta a las mismas a trabajar con el objeto de erradicar todas las formas de discriminación⁶² en el mundo del deporte en general, haciendo especial hincapié en los problemas ocasionados en el fútbol.⁶³ En la línea de las acciones estatales, también hemos de citar el trabajo del “Comité de la Cámara de los Comunes para la Cultura, los Medios y el Deporte”, creado en 1997 y que, en 2012, en el informe *Racism in Football*, evidenciaba la preocupación de las autoridades tras los casos de racismo detectados como consecuencia de la unión de los esfuerzos de las autoridades deportivas, las gubernamentales y las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Efectivamente, parece claro que se han intensificado las estrategias contra el discurso de odio implementadas en el territorio *Premier*, pero no podemos vacilar a la hora de subrayar que la labor más enérgica es la desempeñada por la *Football Association*, la federación inglesa de fútbol (en adelante, FA). La mayoría de sus iniciativas (como sucede con las de algunas asociaciones y comités gubernamentales), incluso las jurídicas, no están dirigidas a actuar contra la islamofobia, constituyen medidas genéricas que intentan atajar el problema del racismo en general, pero no es menos cierto que, muchas de ellas, pueden ser aplicables a los incidentes de este corte. Entre esas medidas de orden general, señalaremos que, ya en 2002, la FA aprobó la primera de las medidas antirracismo del fútbol de Inglaterra, la denominada *Ethic and Sports Equity Strategy*.⁶⁴ Unos años más tarde, puso en fun-

⁶¹ Vid. la editorial del diario deportivo *Líbero* “¿Cómo acabó Inglaterra con los temidos Hooligans?”, de 18 de marzo de 2018. Está disponible en la dirección web: “<https://libero.pe/futbol-internacional/1309696-hooligans-inglesa-freno-violencia-estadios-medidas-radicales>” [consultado el 15 de marzo de 2022].

⁶² Vid. SPRACKLEN K. y LONG J., “Using Charters and Standards to Promote Anti-Racism in Sport”. En LONG J. y SPRACKLEN K. (Eds.), *Sport and Challenges to Racism. Global Culture and Sport*. Palgrave Macmillan, London 2011, pp. 67-82, op. cit. en MAURO, M., “Tackling racism and discrimination in grassroots sports. The case of football”, en HASSAN, D. & ACTON, C. (Eds.), *Sport and Contested Identities. Contemporary Issues and Debates*, Routledge, London 2017, p. 235.

⁶³ Para mayor abundamiento, vid. LUSTED, J., “Negative Equity? Amateurist responses to race equality initiatives in English grass-roots football”, en BURSDEY, D. (Ed.), *Race, ethnicity and football: Persisting debates and emergent issues*, Routledge, London-New York 2011, pp. 207-221.

⁶⁴ Para profundizar sobre la misma, vid. la tesis doctoral de LUSTED, J., “Sports equity strategies and local football in England”, defendida en 2009, especialmente entre las pp. 189-209. Puede encontrarse en la web de la Universidad de Leicester, a través del

cionamiento los *Football Anti-Discrimination Panels* que, desde 2015, operan también en el fútbol base.

En la actualidad, hemos de reseñar que entre las *FA Rules*, en el apartado dedicado a la conducta de los jugadores, la regla E3 (*General Behaviour*) establece que los profesionales “actuarán en todo momento en el interés superior del fútbol y en modo alguno de manera inapropiada que desacredite el juego o mantenga actitud violenta, de juego sucio grave, amenazante, abusivo, indecente o emplee palabras o comportamientos insultantes”. Más específica aún, y apropiada para nuestro trabajo, parece la regla E4 (*Discrimination*), en virtud de la cual, “el futbolista no realizará ningún acto que sea discriminatorio por razón de origen étnico, color, raza, nacionalidad, religión, sexo, orientación sexual o discapacidad”.

Amén de las anteriores, en el verano de 2020 fueron publicadas las nuevas directrices de la FA en materia de discriminación. En la presentación de las mismas, Polly Handford, Directora de Asuntos Legales y Gobernanza de la FA, afirmaba: “

... estamos comprometidos a investigar, acusar y sancionar todas las formas de discriminación con coherencia y transparencia. No hay dos casos iguales, pero nuestras nuevas políticas de acusación y pautas de sanciones proporcionan marcos claros para las circunstancias en las que actuaremos y estableceremos sanciones sugeridas para reflejar con precisión la gravedad de cada incidente. Al publicar estas políticas y pautas en su totalidad, esperamos que los profesionales, los simpatizantes y el público en general tengan una mayor conciencia y comprensión de nuestro enfoque y cualquier decisión la próxima temporada.⁶⁵

Dados a conocer el 6 de agosto de 2020, en total, fueron tres los nuevos documentos publicados que contienen las nuevas líneas maestras de la FA para combatir la discriminación en el fútbol, *The FA's Policy on the regulation of discrimination in football*, *The FA's Policy and Guidance on the regulation of discriminatory conducts by spectators* (Regla E20.1

enlace: “https://leicester.figshare.com/articles/Sports_equity_strategies_and_local_football_in_England/10090979” [consultado el 3 de abril de 2022].

⁶⁵ Declaraciones extraídas de la web oficial de la FA, en la publicación de las nuevas directrices el 6 de agosto de 2020. Pueden seguirse mediante el link: “<https://www.thefa.com/news/2020/aug/06/new-charging-policies-and-sanctioning-guidelines-for-discrimination-published-070720>” [consultado el 4 de abril de 2022].

de la FA) y el documento *Standards sanctions guidelines for discrimination by an individual*. El primero de ellos, partiendo de las Regla E4 de la FA y de la *Equality Act*, trata de establecer un concepto de discriminación, entendiéndolo como tal

... cualquier acto de discriminación por motivo de origen étnico, color, raza, nacionalidad, religión o creencias, género, reasignación de género, orientación sexual, discapacidad, edad, embarazo, maternidad, estado civil o pareja de hecho, a menos que la ley y las Reglas o Reglamentos de la FA permitan lo contrario.

Asimismo, y basándose en el primer apartado de la Regla E3, este documento contiene cuáles son las circunstancias que han de ser consideradas agravantes en este tipo de acciones, apuntando que concurre infracción con agravante cuando el hecho cometido “incluye una referencia, ya sea expresa o implícita, a uno o más de los siguientes: origen étnico, color, raza, nacionalidad, religión o creencias, género, reasignación de género, orientación sexual o discapacidad”. Consignamos estas dos aclaraciones porque, a la luz de lo expuesto, en nuestra opinión, nada impide que los episodios de islamofobia puedan ser abordados desde la perspectiva de estas nuevas reglas, de manera que se ofrece total protección a las víctimas de este suceso, habilitándose, al mismo tiempo, las estrategias adecuadas para perseguir y sancionar a los infractores.

Los otros dos documentos se ocupan respectivamente de las infracciones por motivos discriminatorios cometidas por los espectadores y las correspondientes sanciones. Y es que, las nuevas medidas contemplan no solo la posibilidad de que sean los jugadores los que puedan llegar a ser sancionados, también los aficionados van a estar sometidos a los códigos disciplinarios antirracismo de la FA. Sobre las sanciones por las conductas de los espectadores (según nuestro criterio, la gran novedad de todas las medidas implementadas), asegura la FA que no existen obstáculos para que estas sean también castigadas, aunque para ello, sean los propios clubes los damnificados.⁶⁶

⁶⁶ En palabras de la FA, “el hecho de que un incidente discriminatorio por parte de un individuo haya tenido lugar en privado o fuera de un entorno de fútbol ahora no será una barrera para que la FA emita procedimientos y las partes interesadas del fútbol han acordado que tales medidas son apropiadas. [...] La FA no tiene

A nuestro juicio, lo especialmente gratificante en la misión de la FA es su compromiso con la integración y gestión de la diversidad en el fútbol inglés. La mejor de las muestras es la creación del grupo de trabajo *Faith in Football*, liderado por el Rabino Alexander Barnett Goldberg, coordinador y capellán judío de la Universidad de Surrey. Este grupo no es el único de los creados en el seno de la FA. De hecho, en 2010, el diputado John Mann encabezó el Grupo de trabajo de la FA sobre antisemitismo e islamofobia. También ha de ser mencionada la relevancia de la ya tratada línea *Inclusion and Anti-Discrimination*, compuesta por varios programas específicos entre los que hemos destacado el programa *Inclusion and Faith*. Entre los pilares de este figura la promoción del pluralismo religioso en el fútbol, siendo el mejor de los ejemplos la elaboración del dossier que lleva por título *Belief in the Game*, en el que la FA se hace eco de la incidencia de lo religioso en el fútbol británico.

5. A modo de conclusión

Tras poner en conocimiento los problemas de islamofobia que se reproducen en el fútbol español y en el británico, no parece que pueda dudarse de una triste realidad, como es que las actitudes islamófobas representan un problema de considerable magnitud, y no solo deportivo, obviamente, también jurídico.

Ante dicho problema, los ordenamientos jurídicos nacionales comienzan a evolucionar y a intentar estar dotados de recursos para hacer frente a la situación actual. No son pocas las disposiciones normativas, de diferente naturaleza, promulgadas a tal efecto, aunque parece que son las penales las mejores posicionadas si tuviéramos que elegir las que ofrecen soluciones

jurisdicción sobre espectadores individuales a menos que también sean profesionales. Por tanto, cualquier acción por comportamiento discriminatorio se tomará contra un club por el comportamiento de sus espectadores. Todas las acusaciones de comportamiento discriminatorio serán investigadas por la FA. En los casos en que exista una clara evidencia de cánticos discriminatorios por parte de un grupo de aficionados, la FA actuará contra el club correspondiente y recomendará que una Comisión Reguladora imponga un plan de acción para una primera infracción. Si bien es posible una serie de sanciones económicas, los planes de acción implementan mejoras prácticas y medibles en las operaciones del día del partido que, en algunos casos, pueden tener un costo financiero significativo para los clubes infractores. Cualquier infracción posterior será tratada con la mayor seriedad. En tales circunstancias, las Comisiones Reguladoras pueden imponer las sanciones que consideren apropiadas, pero se considerarán el cierre total o parcial del estadio y las sanciones económicas”

más fiables. En nuestra opinión, lo deseable sería no dejar de apostar por medidas de anticipación y no fiar toda la suerte a las de índole represiva, decretadas como consecuencia de la consumación de los hechos violentos. A nuestro entender, eso pasa por aquellas acciones que ponen en valor la diversidad que ya está presente en los clubes y competiciones, cuidando y respetando, en la medida de lo posible, las tradiciones y singularidades de los deportistas de raza árabe y los que profesan la fe musulmana. Creemos firmemente que también así pueden ponerse zancadillas al racismo y la islamofobia en el fútbol. Para ello, es necesario reparar en la imponente labor desarrollada por la FA, implementando un amplio abanico de iniciativas que son inéditas en otras federaciones de fútbol del continente. Entre ellas, debe subrayarse la importancia del endurecimiento de las medidas anti-discriminación y el compromiso de la institución con los colectivos religiosos. Así, la federación inglesa lleva años desarrollando una excelsa tarea de concienciación que irradian, a partes iguales, implicación y una especial sensibilidad para con las tradiciones religiosas (de futbolistas y aficionados). En dicha tarea ocupan un lugar singular su valoración tan positiva del pluralismo religioso en el fútbol y la difusión de los valores de ciertas tradiciones confesionales. La constitución de grupos de trabajo liderados por religiosos no es una cuestión menor. Principalmente, porque consideramos una decisión muy valiente otorgar la coordinación del grupo a un ministro de culto de una confesión que no se encuentra entre las confesiones mayoritarias.

Pero, sin ánimo de restar importancia y aplicabilidad a cualquiera de las disposiciones puestas en práctica, lamentablemente, son las represivas las que otorgan un mayor nivel de protección a los bienes jurídicos y la libertad religiosa, y con ella, la profesión de unas creencias no representa ninguna excepción. Cuestión distinta será el acierto de los legisladores penales en las medidas instauradas. Así, en lo que concierne a las modificaciones introducidas en la legislación penal española, cabe preguntarse el hecho de que sean los clubes los encargados de velar por el buen comportamiento de sus seguidores en el campo puede abrir el debate acerca de si efectivamente les corresponde a ellos tal atribución. ¿Deben los clubes educar o re-educar a sus socios? Probablemente, eso vaya mucho más lejos de lo que las asociaciones de-

portivas piensan que les atañe, pero puede que la decisión del legislador no esté desencaminada. Si en Inglaterra hay clubes que han condenado públicamente las ofensas a jugadores musulmanes en su estadio, y si (como creemos) el Liverpool llegó a prohibir la entrada al seguidor que se burló de los musulmanes que rezaban en Anfield Road, podrá constatarse que cada vez son más las entidades que están dispuestas a actuar contra la islamofobia y que, sin ninguna duda, estos avances pueden ser extrapolables a las entidades del fútbol español. Fundamentalmente, porque incentivar a los clubes a no incurrir en ilícitos penales derivados de los comportamientos de sus seguidores, puede llevar a los primeros a instaurar acciones formativas, dirigidas a sus socios y abonados. De esta manera, poner el foco en la responsabilidad (penal) de los clubes puede constituir una muy buena herramienta para desterrar la islamofobia de nuestros campos.

En cualquier caso, y con independencia de las estrategias utilizadas, hemos de seguir incidiendo en un parámetro tan real como preocupante. El aumento de los casos y episodios de islamofobia tanto en el fútbol español como en el de las Islas, es directamente proporcional al fortalecimiento de las medidas puestas en práctica. Ello nos lleva a concluir que las directrices implementadas, con independencia de su naturaleza, no han resultado ser lo eficaces que se les suponía. Ni las formativas, tendentes a fomentar la diversidad y el pluralismo, ni siquiera las represivas. Ninguna de ellas, ha conseguido erradicar de manera definitiva a la islamofobia en el fútbol de las localizaciones examinadas. Por todo ello, la más clara de las conclusiones es que sigue faltando mucho trabajo por hacer para eliminar definitivamente del fútbol aquellos comportamientos que atentan contra los sentimientos religiosos, y especialmente, contra las personas que pertenecen a la comunidad musulmana. Hemos de confiar, pues, en la capacidad de colaboración entre instituciones y en el potencial grado de éxito de las disposiciones normativas que tratan de atajar esta lacra para el fútbol. Disposiciones entre las que, como hemos podido observar, las de corte penal “juegan” un papel determinante.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES